

Expediente Núm. 265/2016
Dictamen Núm. 275/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de octubre de 2016 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída al pisar una baldosa inestable.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de julio de 2015, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Oviedo- por las lesiones padecidas tras una caída en la vía pública.

Expone que el “día 4 de noviembre de 2014, sobre las 20 horas”, cuando “transitaba por la calle, de la ciudad de Oviedo, entre los números 2 y 4, sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la acera, debido a la existencia de una baldosa que aparentemente se encontraba en perfecto estado pero que se levantó al pisarla (...). El estado en el que se encontraba la baldosa causante de la caída no era visible hasta el momento en que fue pisada”.

Manifiesta que a causa de la caída se le diagnosticó “contusión/esguince en rodilla derecha”, que se trató con reposo y analgésicos y que requirió fisioterapia.

Solicita una indemnización por los daños padecidos cuyo importe total asciende a seis mil cuatrocientos dieciocho euros con cincuenta y nueve céntimos (6.418,59 €), en concepto de días de curación y secuelas, más “el coste del tratamiento de fisioterapia y consultas”.

Propone prueba documental y testifical.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informe de un centro de salud público, que recoge la atención que le fue dispensada los días 5 y 6 de noviembre de 2014 por “caída casual en calle”. Tras la exploración, la facultativa no aprecia “hematoma ni crepitación, maniobras meniscales de difícil evaluación”, y le diagnostica una “contusión de rodilla” (“parece contusión/esguince”). Se le pauta “reposo relativo y (...) AINEs”. b) Informe médico privado, de 2 de febrero de 2015, en el que consta que la reclamante fue examinada el día 20 de noviembre de 2014 “y se le indica comenzar con las sesiones de fisioterapia” por “persistencia del dolor en la rodilla, así como dolor en la espalda”. Añade que, “tras ser vista evolutivamente cada 20 días aproximadamente, se le da el alta (...) por estabilización lesional con secuelas, al presentar a la finalización del tratamiento dolor residual en la rodilla (gonalgia) con ligera limitación a los movimientos de flexo-extensión”. c) Informe de un centro de fisioterapia, de 20 de abril de 2015, en el que se afirma que inició el 21 de noviembre de 2014 tratamiento para “recuperarse de las lesiones padecidas tras sufrir una caída”, finalizándolo, tras 30 sesiones, el

30 de enero de 2015. d) Diversas facturas. e) Una fotografía de una baldosa que figura desnivelada al pisarla alguien en uno de sus laterales.

2. Mediante Resolución de 15 de julio de 2015, la Concejala de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo acuerda “iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de terminarse transcurridos seis meses mediante resolución expresa, entendiéndose que es contraria a la indemnización solicitada si no hubiera recaído en dicho plazo”, y nombrar instructor del procedimiento.

En el expediente remitido la resolución figura atribuida en uno de sus márgenes a la Alcaldía, con fecha 27 de julio de 2015, aunque en el código de validación se da como fecha de emisión la de 4 de agosto de 2015.

Consta en el expediente el traslado, el 13 de agosto de 2015, de una copia de la citada resolución a la correduría de seguros.

3. El día 9 de septiembre de 2015, tras un intento fallido, se notifica a la reclamante la resolución referida -que se identifica como de 27 de julio de 2015 y se atribuye al “Concejal de Gobierno de Infraestructuras”-, comunicándole que “pone fin a la vía administrativa” y que contra ella podrá interponer “recurso de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes” o “recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses”.

4. Con fecha 18 de diciembre de 2015, el Asesor Jurídico de la Sección de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales comunica a la interesada la apertura del periodo de prueba, indicándole que se ha citado a los testigos propuestos “para que en el plazo de 10 días, a contar desde el siguiente a la notificación, los días martes, miércoles y jueves, en horas de 9 a 13:30, comparezcan” en las dependencias municipales.

5. Previa citación efectuada al efecto, el día 4 de enero de 2016 se celebra la prueba testifical. La testigo manifiesta que tiene relación de amistad con la

reclamante, y que presencié el accidente, que tuvo lugar “en noviembre, no recuerda el día (...), entre las 19:00 y 20:00 horas”. Afirma que caminaba junto a la interesada y que “cuando se dio cuenta la vio desestabilizarse y la intenté coger (...). Al levantarla vieron que la baldosa no parecía que estaba mal, había que pisarla para levantarla”. No puede hacer más precisiones, pues “fue todo muy rápido”, aunque sí recuerda “que no llovía y la calle estaba seca”.

6. Mediante oficio notificado a la perjudicada el 8 de febrero de 2016, el Asesor Jurídico de la Sección de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales le comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido le relaciona, por un plazo de 10 días.

El 16 de febrero de 2016 la interesada examina el expediente.

Con fecha 19 de febrero de 2016, un abogado, en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones en el que se reitera en los hechos relatados en la reclamación. Sostiene que “se ha demostrado que la acera estaba en mal estado por la existencia de una baldosa que aparentemente estaba bien anclada y en buen estado pero que se levantó al pisarla”, añadiendo que ya “ha sido reparada”, y para probarlo adjunta dos fotografías en las que se ve una acera en la que, por su distinto color, parecen haberse repuesto cuatro baldosas contiguas.

7. El día 17 de marzo de 2016, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo indica que, “girada visita de inspección, hemos de informar que la acera de la calle, a la altura del n.º 2 y parte del 4, dispone de un pavimento de baldosa hidráulica de 30 x 30 cm con terminación pergamino en correctas condiciones de conservación./ En la citada calle, y desde que la interesada señala se produjo el accidente, 4 de noviembre de 2014, hasta la fecha de hoy se realizaron obras de reparación del pavimento de (la) acera los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2015, en donde se ejecutó un rebaje” de un “vado (...) y se dio un `repasso´ general a las aceras; todo ello

dentro de los trabajos habituales de mantenimiento y conservación de pavimentos”.

8. Con fecha 18 de abril de 2016, el Asesor Jurídico de la Sección de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera probado que la interesada sufrió lesiones en “una caída en el lugar y fecha (...) indicados”; sin embargo, argumenta que “no puede considerarse acreditado por la reclamante” el nexo causal entre el accidente y el funcionamiento del servicio público municipal, “ya que incluso en la foto por ella aportada se ve que la baldosa a cuyo balanceo atribuye la causa de su caída se encuentra en perfectas condiciones./ Esta circunstancia es corroborada por el dictamen del técnico municipal (...), que valora como correcta su conservación”. A mayor abundamiento, duda que con esa “única prueba del defecto en la acera” resulte posible “identificar el lugar en el que se ha obtenido, pues no se ve en ella ninguna referencia que permita ubicar esa baldosa despegada con el lugar en el que cayó”; aun así, dándola por buena, entiende que la “pequeña oscilación al pisarla no es suficiente como para provocar la caída de una persona que deambule por la zona con la atención mínima exigible a cualquier peatón”.

9. Mediante escrito de 8 de julio de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

10. Con fecha 27 de julio de 2016, el Consejo Consultivo dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada, ya que dada la práctica anticipada, y por ello irregular, del trámite de audiencia y vista del expediente debía retrotraerse el procedimiento a fin de dar un nuevo trámite de audiencia a la interesada.

11. Mediante oficio notificado a la perjudicada el 15 de septiembre de 2016, el Asesor Jurídico de la Sección de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales le comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido le relaciona, por un plazo de 10 días.

El 28 de septiembre de 2016 la interesada examina el expediente.

Con esa misma fecha, una abogada, autorizada por la reclamante y en su nombre y representación, presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones en el que se “ratifica en el escrito de alegaciones presentado en fecha 19-02-2016”. Reitera que “la causa directa e inmediata de la caída (es) el estado defectuoso en el que se encontraba la baldosa en que tropezó (la interesada), no pudiendo apreciar el citado defecto hasta el momento en el que la pisó. La caída se produjo sobre las 20:00 horas del día 4 de noviembre; por tanto, de noche, lo que hace aún más difícil apreciar el defecto señalado (baldosa suelta)”. Añade que el informe emitido con posterioridad al primer trámite de audiencia por un Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo “no niega que el defecto alegado por la reclamante existiera y que fuera la causa de la caída”, y concluye que “la oscilación de la baldosa era de suficiente entidad como para provocar el tropiezo”.

12. Con fecha 28 de septiembre de 2016, el Asesor Jurídico de la Sección de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera probado que la interesada sufrió lesiones en “una caída en el lugar y fecha por ella indicados”; sin embargo, entiende que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, ya que la baldosa a “cuyo balanceo atribuye la causa de su caída se encuentra en perfectas condiciones./ Esta circunstancia es corroborada por el dictamen del técnico municipal (...), que valora como correcta su conservación”. Añade que la “única prueba del defecto en la acera es la foto aportada por la reclamante en la que, sin embargo, no es posible identificar el lugar en el que se ha obtenido, pues no

se ve en ella ninguna referencia que permita ubicar esa baldosa despegada con el lugar en el que cayó”. No obstante, “aun admitiendo que esa foto corresponda al lugar en el que se accidentó (...), se observa que la baldosa está encajada en su sitio, solo que no está pegada al suelo, sino que está suelta, por lo que al pisarla se mueve ligeramente (...). Esa pequeña oscilación al pisarla no es suficiente como para provocar la caída de una persona que deambule por la zona con la atención mínima exigible a cualquier peatón”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de octubre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio

de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 2 de julio de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de julio de 2015, y los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el día 4 de noviembre de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, como ya señalamos en el Dictamen Núm. 184/2016, relativo a este mismo procedimiento, observamos que la Concejala de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo acuerda, por Resolución de 15 de julio de 2015 (aunque en anotación marginal figura fechada el 27 de julio), "iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de terminarse transcurridos seis meses mediante resolución expresa, entendiéndose que es contraria a la indemnización solicitada si no hubiera recaído en dicho plazo". Al respecto, debemos recordar que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración, con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento del instructor.

Esta irregularidad conduce a un cumplimiento defectuoso de la obligación de comunicación prevista en el artículo 42.4 de la LRJPAC, pues, aunque se ha llevado a la práctica, resulta erróneo el *dies a quo* que se indica en relación con el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. También apreciamos que, paradójicamente, en este traslado se indica a la interesada que la Resolución notificada "pone fin a la vía administrativa" y que contra ella podrá interponer recurso de reposición o recurso contencioso-administrativo, lo que resulta a todas luces improcedente, pues se trata de un acto de trámite.

Asimismo, como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 179/2016 y 180/2016), advertimos que se practica la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente supuesto, aunque se puso en conocimiento de la reclamante el emplazamiento de la testigo, no se le advirtió de la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formularle; sin que, además, se hubiera fijado de modo cierto la fecha de la práctica de la prueba, ya que se dejó a la elección de la testigo de entre las varias propuestas. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento en su informe-propuesta de resolución no cuestiona en ningún momento las circunstancias de la caída, y que la perjudicada pudo acceder a la declaración testifical y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que se haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada el día 4 de noviembre de 2014 en la calle, entre los números 2 y 4, de Oviedo.

La realidad de la caída ha quedado probada y, en lo que a la efectividad de los perjuicios alegados se refiere, los informes médicos incorporados al expediente acreditan que la interesada sufrió una "contusión de rodilla".

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público.

La interesada manifiesta haber sufrido una "caída como consecuencia del mal estado de la acera, debido a la existencia de una baldosa que aparentemente se encontraba en perfecto estado pero que se levantó al pisarla".

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que "el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el

servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene afirmando que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La interesada refiere que la caída se debió a “una baldosa que aparentemente se encontraba en perfecto estado (...) que se levantó al pisarla”; añade que ese estado “no era visible hasta el momento en que fue pisada” y que la oscilación era de “suficiente entidad como para provocar el tropiezo”. La testigo que caminaba junto a ella precisa que “al levantarla vieron que la baldosa no parecía que estaba mal, había que pisarla para levantarla”, si bien no puede hacer más precisiones, pues “fue todo muy rápido”, aunque sí recuerda “que no llovía y la calle estaba seca”.

La Administración no discute el hecho de la caída, pero propone desestimar la reclamación argumentando que la “baldosa (...) a cuyo balanceo atribuye la causa de su caída se encuentra en perfectas condiciones”, y que la “pequeña oscilación al pisarla no es suficiente como para provocar la caída de una persona que deambule por la zona con la atención mínima exigible a cualquier peatón”.

Los servicios municipales informan que el pavimento de la acera es “de baldosa hidráulica de 30 x 30 cm con terminación pergamino, en correctas condiciones de conservación”. La interesada no lo cuestiona, incluso reconoce que la baldosa causante del accidente, al menos en su apariencia externa, se encontraba “en perfecto estado”, aunque oscilaba al pisarla; en efecto, la fotografía que aporta como prueba muestra una baldosa en buen estado, sin roturas o líneas de fragmentación, encajada en el suelo y que al ser pisada en uno de sus lados se desnivela por el lateral opuesto en la altura de su grosor.

A la vista de estos datos, debemos analizar si la oscilación que produce una baldosa de esas características despegada del suelo genera al peatón un peligro de tal naturaleza y magnitud que nos permita reconocer la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

Como venimos manifestando reiteradamente desde el Dictamen Núm. 31/2016, el análisis de un defecto como el señalado por la reclamante nos sitúa ante lo que se conoce como estándares de rendimiento medio exigibles a la Administración en la prestación del servicio público, y, en definitiva, nos enfrenta a la cuestión concreta de si el deber de conservación del pavimento de las vías urbanas incluye la garantía de que no exista una baldosa suelta en una acera.

En el presente caso, este Consejo entiende que la existencia en una acera de una baldosa con una oscilación como la denunciada, con la probabilidad de que se pise la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo, es un riesgo general razonable que asume el viandante cuando utiliza las vías públicas urbanas; máxime cuando se trata de una persona como la reclamante, que contaba con 23 años de edad en el momento del accidente y que no acredita especiales circunstancias de salud que conlleven dificultades de deambulación o déficits de atención.

Compartimos, en consecuencia, la propuesta de resolución, ya que no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la inexistencia en la calle de obstáculos de la entidad de los denunciados.

En suma, nos encontramos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública, por lo que no cabe imputar a la Administración municipal la responsabilidad patrimonial derivada del accidente sufrido por la reclamante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.